

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA,
presidente de la VEEDURÍA CIUDADANA
DOBLE CALZADA BUENAVISTA –
FUNDADORES.
DEMANDADO: CONCESIONARIA VIAL ANDINA
“COVIANDINA”, AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCUTRA “ANI”, MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000–2018–00275–00

Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2019, el demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 13 de diciembre de 2018, por este Tribunal, que rechazó la demanda por no cumplir con la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Dentro del traslado del recurso de apelación el apoderado de la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA – COVIANDINA S.A.S.** solicita no conceder el mentado recurso, alegando que el mismo carece de fundamentación fáctica y jurídica.

EL DESPACHO para resolver CONSIDERA:

Al respecto, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”*.

Por su parte el artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (negrillas fuera de texto)

Frente a la manifestación del apoderado de la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA – COVIANDINA S.A.S.**, advierte el Despacho que no se realiza ninguna precisión frente a la concesión del recurso, sino frente a la confirmación o revocatoria de la decisión dictada por este Tribunal.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 del C.P.A.C.A., concédase ante el **H. CONSEJO DE ESTADO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls 418 al 423 Cuad. Ppal), contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA.**

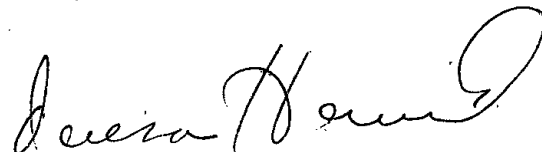
Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN PABLO PIAMBA CARDOZO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000 2015 00057 00

Observa el Despacho que mediante auto¹ fechado 31 de octubre de 2018, se admitió la demanda instaurada por **JUAN PABLO PIAMBA CARDOZO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** el cual se fijó en estado el día 02 de noviembre de 2018².

En el numeral 1.2 de la parte resolutive de dicho auto, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente:

“1.2.- Que el demandante deposite la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA denominada gastos del Proceso a nombre del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permánzca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.”

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

¹ Folio 43

² Folios 43 vuelto

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (negrillas y subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior y como quiera que ha transcurrido ampliamente el término otorgado sin el cumplimiento de la carga procesal y en concordancia con lo establecido en el artículo 178 del **C.P.A.C.A.**, se hace necesario ordenar a la parte demandante, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a cancelar los respectivos gastos procesales y de notificación, aportando como prueba de ello, la correspondiente consignación de pago ante la entidad bancaria, so pena de aplicar el desistimiento tácito en el presente medio de control conforme lo autoriza el citado artículo 178 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con lo exigido en el numeral 1.2 del auto del 31 de octubre de 2018, referido al depósito de la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** por concepto de gastos procesales y de notificación, carga que deberá acreditar allegando el respectivo soporte de consignación.

SEGUNDO.- Vencido el término señalado en el numeral anterior, en el evento de que la parte demandante no cumpla con la orden impartida, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada